

SEÑORES:
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE YOPAL
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH PUERTO PUERTO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y EL MUNICIPIO DE YOPAL- CASANARE.

JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.038.052 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No 142.533 del C.S.J actuando en representación de mi poderdante **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, de conformidad al poder adjunto, para el cual solicito se me reconozca personería para actuar, respetuosamente ante su despacho acudo en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, presento tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y El Municipio de Yopal Departamento de Casanare, toda vez que vulneraron los derechos fundamentales de mi representada a la estabilidad laboral reforzada, Seguridad social, mínimo vital, a la vida, a la salud la integridad física, Debido Proceso, Trabajo y demás garantías y prerrogativas constitucionales de protección a la Mujer, a la igualdad, consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 25, 29, 49, 93 Y 94 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, con ocasión al desarrollo y conformación de la lista de elegibles del concurso de méritos intitulado **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL**, nombramiento en periodo de prueba y desvinculación de mi representada con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representada, señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, es madre cabeza de familia de la menor **SARAI JUANITA PEÑA PUERTO**, de 15 años de edad, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No 37844617, el cual se anexa como prueba documental.

SEGUNDO: En tal virtud, mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, tiene a cargo el sustento, educación, recreación, vestuario, salud, alimentación y vivienda de su hija, habida cuenta que su padre **LEONEL OSWALDO PENA CELY**, no contribuye en lo que le

ABOGADOS ASESORES
JAIDY ESPERANZA TORRES RODRÍGUEZ
CALLE 15 No 10 – 45, OFC. 306 EDIF. EL TREBOL, SOGAMOSO CEL 3126980388
CORREO jaidytorres27@hotmail.com

corresponde y abandonó a su suerte a su hija y la responsabilidad emocional y económica de su pequeña hija desde el año 2010, cuando abandonó sus obligaciones como padre y esposo, en consecuencia, mi representada inició el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Yopal, quedando en firme la decisión el 13 de mayo de 2013 y en la cual se le fijó al padre como cuota de alimentos para la menor la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), obligación que nunca cumplió y fue objeto de la iniciación de acciones ante las autoridades de familia, siendo infructuosas, por lo que mi representada ha sido quien ha asumido su rol de madre cabeza de familia.

TERCERO: Mi poderdante, señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, mediante la resolución No 100.54.324 del 21 de agosto de 2013, fue nombrada en la planta global de personal del Municipio de Yopal para ejercer el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 02, en provisionalidad, tomando posesión del cargo mediante Acta No 100.02.16.119 del 22 de agosto de 2013 en calidad de Ingeniera de Minas y además es especialista en Evaluación del Riesgo y Prevención de Desastres, en la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Yopal. Tal como se evidencia del pantallazo de la Resolución No 389 de 2022, en la cual se establecen los actos administrativos de nombramiento y posesión al cargo en mención:

La Subsecretaría de Despacho, Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No.017 del 16 de febrero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 100.54.324 del 21 de agosto de 2013, se nombra en calidad de provisionalidad a la señora ELIZABETH PUERTO PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.368.426 expedida en Sogamoso, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, de la planta Global de la Alcaldía Municipal de Yopal.

Que la señora ELIZABETH PUERTO PUERTO se posesionó en provisionalidad según Acta No. 100.02.16.119 del 22 de agosto de 2013, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, de la planta Global de la Alcaldía Municipal de Yopal.

Que se efectuaron prorrogas del nombramientos en provisionalidad mediante resoluciones Nos. 100.54.429 de 2014 y Resolución 100.54.079 de 2015, a la señora ELIZABETH PUERTO PUERTO, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000000626 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006186 y 20191000007716 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento setenta y siete (177) empleos, correspondientes a trescientas trece (313) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019., identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL.**

QUINTO: Con posterioridad se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron correspondientes resultados obtenidos por los aspirantes, mi poderdante señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, no quedó integrando la lista de elegibles.

SEXTO: El 10 de noviembre de 2021, mi representada Señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, presentó una solicitud respetuosa al señor alcalde del municipio de Yopal, con el propósito de solicitar la protección a sus derechos fundamentales por encontrarse en situación de debilidad manifiesta y en tal virtud, se le brindara el apoyo y la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos en provisionalidad por ser madre cabeza de familia, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad territorial.

SÉPTIMO: Mediante la **RESOLUCIÓN No 6157 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC**, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **77312**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE YOPAL**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

OCTAVO: Dados los quebrantos de salud que venía sufriendo mi representada, en atención, médica del 14 de diciembre de 2021, ordenada por la ESP COLSANITAS, se realizó colonoscopia total, en la cual se tomaron múltiples biopsias, de acuerdo al informe de colonoscopia de esa fecha y las mismas fueron llevadas a patología a efectos de establecer el diagnóstico definitivo, cuyos resultados fueron entregados el 24 de diciembre de 2021, tal como se evidencia del pantallazo que a continuación se expone y describe el diagnóstico, a saber y tal como se puede constatar en la historia clínica de fecha 05 de enero de 2022 que se allego como prueba documental.



LABOPAT ORINOQUIA
Calle 24 No.19-15 Piso 3 Yopal - Casanare
Cel. 314 483 3417 y 318 565 6535
E-mail: labopator@gmail.com

INFORME ANATOMOPATOLOGICO

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:--

DIAGNÓSTICO

1. ESTÓMAGO. REGIÓN ANTRAL. ENDOSCOPIA. BIOPSIAS:
-GASTRITIS CRÓNICA DIFUSA LEVE, NO ATROFICA, CON ACTIVIDAD LEVE, SIN METAPLASIA NI DISPLASIA. H.
PYLORI NO EVIDENTE
2. CIEGO. TUMOR. COLONOSCOPIA . BIOPSIAS:
-ADENOCARCINOMA INFILTRANTE BIEN DIFERENCIADO
3. POLIPO COLÓN SIGMOIDE. RESECCIÓN:
-ADENOMA TUBULOVELLOSO CON DISPLASIA DE BAJO GRADO Y SIN DISPLASIA DE ALTO GRADO EN EL FRAGMENTO EVALUADO

ANGIE LIZETH GARZON PEÑUELA
Médico Patólogo
RM 850870

NOVENO: El día 4 de enero de 2022, en atención a los resultados de patología y el diagnóstico que arrojó dicho procedimiento, mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, recibió la nefasta noticia de que padecía una enfermedad ruinosa o catastrófica, cáncer de colon por encontrarse adenocarcinoma infiltrante bien diferenciado, pólipo pediculado de colon sigmoides que mide 1.5 cm de diámetro, con displasia de bajo grado del sigmoides, según el parte del médico del especialista tratante **Dr. Hernando Badillo Ibáñez**, quien solicita, entre otros, como plan valoración y manejo prioritario por oncología.

DÉCIMO: El día 05 de enero de 2022, mi representada, señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, mediante petición respetuosa radicada bajo el número 2022200430, decide informarle al Representante legal del municipio de Yopal, Alcalde **Dr. LUIS EDUARDO CASTRO**, su diagnóstico clínico a efectos que la entidad territorial, dada su grave situación física y mental, que constituye una enfermedad catastrófica según la historia clínica que allega se le protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y teniendo en cuenta que mi poderdante, apenas conocía su cuadro clínico y por ello acudió al nominador y jefe de la entidad a la que estaba vinculada en provisionalidad, para que se realizaran los trámites internos y continuar ejerciendo un cargo en las mismas condiciones y asignación salarial y así tener la tranquilidad de continuar con su tratamiento médico prioritario y sin arriesgar su vida e integridad personal, atendiendo los postulados legales, constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo eferente a la protección de los servidores públicos en provisionalidad que se encuentren en debilidad manifiesta por circunstancias especiales, precisamente por padecer una enfermedad catastrófica y por ostentar la condición de madre cabeza de familia, como en el específico caso de la accionante que lo demostró de manera expedita, pero que no fue analizado por el municipio de Yopal, atendiendo los derechos y garantías que le asisten a mi representada y por ello se acude en acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y por no existir otro mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados a la señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**.

UNDÉCIMO: La entidad territorial accionada no ha dado respuesta a la petición referida a la estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica y, por el contrario, el 17 de enero de 2022, la subdirectora de Talento Humano, Dra. **MARÍA NELLY BERMUDEZ PEÑA**, mediante oficio No 191.136, comunica el Decreto No 1000.97.715 de 2021, por el cual se hace el nombramiento en periodo de prueba de **MAGADA ELIZABETH OTALORA MOZO** y se da por terminado nombramiento en provisionalidad en el empleo, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 219 Grado 02 de la planta global de la Alcaldía de Yopal, de mi representada, a pesar de encontrarse en incapacidad médica por 28 días desde el 14 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2022, según incapacidad de la EPS COLSANITAS No 5928536, pero lamentablemente esta circunstancia no fue atendida por la Entidad accionada.

DUODÉCIMO: Tal como de evidencia, mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, fue desvinculada del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02 de la planta global de la Alcaldía de Yopal, encontrándose en incapacidad y la entidad conociendo su situación física y emocional, teniendo en cuenta que se les allegó la historia clínica y las incapacidades y ha tenido que asumir como madre cabeza de familia, el rol de madre en la manutención de su hijita y afrontar su traumático tratamiento oncológico, la cirugía prioritaria ordenada desde el 20 de enero de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, ha tenido que enfrentar esta difícil situación, como oscuros días, sin la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, valiéndose únicamente de su familia; pero el Estado la ha desamparado, como quiera que no han sido atendidas sus pretensiones, sin que las mismas resulten irrisorias, por cuanto no constituyen una falacia, desafortunadamente toda esta situación clínica, su diagnóstico sobrevino paralelamente con el concurso de méritos, sin que se haya propuesto a que se presentara, sin embargo, resulta necesario y procedente que se le restablezcan los derechos que vienen siendo vulnerados, mancillados, conculcados y al no reconocerse la estabilidad laboral y todos los beneficios que conlleva la antigüedad en la seguridad social, continuar cotizando para su pensión, recibir el pago oportuno y digno de sus incapacidades médicas, recibir el tratamiento adecuado, pueda inclusive con tranquilidad que se le califique la enfermedad y se le permita en un ambiente con calidad de vida, sin stress y con los mayores beneficios que merece después de prestar por tantos años sus servicios al municipio de Yopal, someterse al tratamiento de oncología, radioterapia, quimioterapia, según lo que dispongan los médicos tratantes de la EPS COLSANITAS, sin que tenga que verse avocada a asumir los altos costos del tratamiento, a sabiendas que es preciso que continúe vinculada a su EPS, y no se puede dar el lujo de retirarse y solicitar el estudio de SISBEN, por cuanto eso representaría un retroceso en su tratamiento afectando su vida e integridad personal, su salud y podría afectar, incluso, la calidad de vida de su menor hijita, quien además depende exclusivamente de su progenitora.

DÉCIMO CUARTO: El día 3 de marzo de 2022, mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, presentó una queja con el propósito de exigir el pago de su salario y seguridad social, habida cuenta que, en antes, había solicitado, dadas sus condiciones de salud, se le brindara la estabilidad laboral reforzada, pero sin obtener respuesta de fondo, consideró que el municipio había atendido favorablemente su solicitud, en razón a su diagnóstico clínico cáncer de colon, por lo que en ese momento sintió el desamparo para atender su tratamiento médico y sin seguridad social para la práctica de la cirugía ordenada desde el 20 de enero de 2022 y que fuera autorizada para su realización el 6 de abril de 2022 en la clínica Colsanitas de Bogotá y de la cual le generaron incapacidad del 6 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022, lastimosamente sin la solidaridad y apoyo de la entidad Territorial accionada,

y con perjuicio económico por cuanto su afiliación a la SEGURIDAD SOCIAL es particular y su situación económica en declive, no sólo por la falta del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, sino por su actual estado de salud que le impide ejercer actividad laboral alguna y aún así debe atender los gastos de su menor hija.

DÉCIMO QUINTO: El 07 de marzo de 2022, mediante el oficio No 1191.136.14, la Subsecretaria de Talento Humano, le recuerda a mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, que desde el 17 de enero de 2022 se dio posesión en estricto orden de la lista de elegibles enviada por la CNSC a la señora MAGDA ELIZABETH OTALORA MOZO y que esta información fue remitida al correo electrónico de mi poderdante, sin referirse a la situación de la enfermedad y menos aún de la estabilidad laboral reforzada que solicitó mi representada, desde el 5 de enero de 2022.

DÉCIMO SEXTO: La Señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, continúa con incapacidad médica y la última que le generó la EPS COLSANITAS, va del 06 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022, de acuerdo a la orden médica expedida por el médico tratante Dr. Rónei Eduardo Barbosa C. de Coloproctología que se anexa como prueba documental.

DÉCIMO SÉPTIMO: Vale la pena resaltar a la Señor Juez constitucional que mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, sólo cuenta como único ingreso para el sustento de su hija y el propio el derivado del salario, prestaciones sociales y seguridad social integral como funcionaria pública en el ejercicio del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02 en calidad de Ingeniera de Minas y además es especialista en Evaluación del Riesgo y Prevención de Desastres, en la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Yopal.

DÉCIMO OCTAVO: La acción de Tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que el trámite ante la justicia contencioso-administrativa, mi representada podría sucumbir a la espera de una decisión que restablezca los derechos fundamentales vulnerados por el actuar y la omisión del accionado municipio de Yopal – Casanare, teniendo en cuenta que la Señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, no Cuenta con ingresos adicionales que le permita cubrir los gastos y costos del tratamiento médico y las obligaciones alimentarias de su pequeña hija y la propia, así como los desplazamientos continuos hacia la ciudad de Bogotá a los controles, ni la estadía en esa ciudad para cumplir con las citas médicas ordenadas por la EPS y la Clínica Colsanitas donde se encuentran los médicos tratantes y le están adelantando el tratamiento que no puede parar porque sería nefasto para la vida e integridad física y emocional de mi representada.

Los hechos relatados tienen sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La situación que afronta mi representada señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, se enmarca dentro de los postulados de la jurisprudencia constitucional, a través de los cuales se pretende la garantía de los derechos fundamentales de las personas que ostentan una condición de especial protección, tal como se describe en la Sentencia T-464 del 2019, así:

(...) Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez

(...) No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”

Igualmente, el DAFP, a través del Concepto marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, emitió unas recomendaciones a aplicar con el propósito de que se garanticen los derechos fundamentales de personas con condición de especial protección, tales como:

“4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

(...)

Así las cosas, Señor Juez y quedando demostrado que mi representada se encuentra en esta circunstancia de debilidad manifiesta, como consecuencia del diagnóstico clínico que configura como una enfermedad catastrófica, resulta procedente que se protejan sus derechos a través de la Acción de tutela, para que el municipio de Yopal – Casanre, se adelanten los trámites internos a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional, para que se reintegre a la señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO** en la planta de personal global teniendo en cuenta la estabilidad laboral reforzada, se le cancelen sus salarios de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, así como la seguridad social, con el propósito de suspender la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales al mínimo vital a la seguridad social, a la vida e integridad personal la salud en conexidad con la vida, teniendo en cuenta que está gravemente afectada por no contar con ingresos que le permitan cubrir los gastos y costos del tratamiento médico y las obligaciones alimentarias de su pequeña hija y la propia, los desplazamientos continuos ala ciudad de Bogotá a los controles, así como la estadía en esa ciudad para cumplir con las citas médicas.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en LA **SENTENCIA T-063/22, FRENTE A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA SEÑALÓ:**

“... En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”* Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que

únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”* Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse

tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

“ Síntesis de la decisión

En el presente caso se reiteró la regla jurisprudencial según la cual, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, para la época de su desvinculación.

“... Adicionalmente la Sala insta a la entidad accionada a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia”

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente acceder a la jurisdicción, en protección de los derechos fundamentales de la señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, a través de la presente acción de tutela, en atención a que la Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir cuando la ley no tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos.

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales establecidas, por cuanto:

- a.- No cabe otro medio de defensa eficaz.
- b.- Los derechos vulnerados son fundamentales o conexos con los mismos.
- c.- Los derechos invocados como vulnerados requieren de atención inmediata.

En conclusión, se predica la procedencia de la tutela por los argumentos ampliamente esbozados y soportados en pronunciamientos jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, instituye que el juez constitucional, cuando considere necesario y urgente a fin de proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

El artículo 7º de la norma ibidem señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Respecto de la medida provisional la Corte Constitucional en Sentencia SU695 de 2015 señaló: *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.*

Como quiera que en primer lugar la acción de tutela pretende la reclamación ante los jueces para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, por lo cual se deprecia del operador judicial la emisión de una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, pero no basta con elevarse solicitud si la decisión adoptada aunque favorable para el peticionario se emita cuando el perjuicio se haya materializado, de allí la relevancia de la medida de suspensión con miras a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La alta Corporación en Sentencia T-733 de 2013, estableció que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho *fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.* Igualmente, ha sido considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

Para el caso concreto, la medida de suspensión del Decreto No 1000.97.715-2021 del 17 de enero de 2022, se encuentra encaminada a evitar la vulneración de los derechos de mi representada señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, previamente expuestos ya

argumentados, de allí la importancia de la referida medida de suspensión, que se soporta en la necesidad y en la urgencia de proteger los derechos amenazados con el actuar omisivo de la alcaldía de Yopal, al efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a que mi representada desde el 5 de enero de 2022 informó sobre su condición de salud, la cual le había sido diagnosticada e informada por parte de los médicos tratantes y que desde esa fecha no ha recibido respuesta concreta sobre la solicitud que se atendiera la estabilidad laboral reforzada, dada la enfermedad catastrófica que sobrevino y que además fue incapacitada inmediatamente en atención al delicado estado de salud.

PRETENSIONES

De manera respetuosa y con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito al juez de tutela:

- 1.- **ORDENAR** a las entidades demandadas suspender el Decreto No 1000.97.715-2021 del 17 de enero de 2022.
- 2.- **AMPARAR** y tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital, Debido Proceso, Trabajo y demás garantías y prerrogativas constitucionales de protección a la Mujer, a la igualdad, consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 25, 29, 49, 93 Y 94 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.
- 3.- **ORDENAR** al doctor **LUIS EDUARDO CASTRO**, alcalde del Municipio de Yopal, o quien haga sus veces:
 - a. Vincular a mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, a un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba antes de que fuera retirada.
 - b. Realizar el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, con ocasión de su desvinculación.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela en atención a la calidad de las accionadas a saber del orden nacional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Municipio de Yopal, representado legalmente por el señor alcalde Dr. **LUIS EDUARDO CASTRO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, así como por el domicilio de la accionante en la ciudad de Yopal- Casanare.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 afirmo que no he presentado en mi calidad de persona natural, otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Respetuosamente allego como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No 37844617, de la menor SARAI JUANITA PEÑA PUERTO.
2. Copia del fallo de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, del Juzgado Segundo Promiscuo de Yopal, quedando en firme la decisión el 13 de mayo de 2013.
3. Copia de la resolución No 389 del 7 de marzo de 2022, mediante la cual se reconoce y paga liquidación definitiva de prestaciones de la señora ELIZABETH PUERTO PUERTO, y en la cual se hace un recuento de los actos administrativos de nombramiento y posesión al cargo de la accionante.
4. Copia del Acuerdo No. 2019100000626 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006186 y 20191000007716 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento setenta y siete (177) empleos, correspondientes a trescientas trece (313) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019., identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL**.
5. Copia de la solicitud respetuosa de fecha 10 de noviembre de 2021, en la cual mi representada Señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO, dirigida** al señor alcalde del municipio de Yopal, con el propósito de pedir la protección a sus derechos fundamentales por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.
6. Copia de la **RESOLUCIÓN Nº 6157 del 10 de noviembre de 2021**, proferida por la CNSC, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **77312**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE YOPAL**, del Sistema General de Carrera Administrativa
7. Informe de Colonoscopia de fecha 14 de diciembre de 2021, en la cual se tomaron múltiples biopsias, de acuerdo al informe de colonoscopia de esa fecha y las mismas fueron llevadas a patología a efectos de establecer el diagnóstico definitivo.

8. Copia del resultado de Biopsias / Resultado ANATOMOPATOLÓGICO, entregado el 24 de diciembre de 2021.
9. Historia clínica de fecha 5 de enero de 2022.
10. Copia de la historia clínica de fecha 14 de enero de 2022.
11. Copia de la petición radicada el día 05 de enero de 2022, bajo el número 2022200430 mediante la cual mi representada, señora **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, informa al Representante legal del municipio de Yopal, alcalde **Dr. LUIS EDUARDO CASTRO**, su diagnóstico clínico a efectos que la entidad territorial, dada su grave situación física y mental, que constituye una enfermedad catastrófica, para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada.
12. Copia del oficio No 191.136, de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual la subdirectora de Talento Humano, Dra. **MARÍA NELLY BERMUDEZ PEÑA**, comunica el Decreto No 1000.97.715 de 2021 del 17 de enero de 2022, por el cual se hace el nombramiento en periodo de prueba de MAGADA ELIZABETH OTALORA MOZO y se da por terminado nombramiento en provisionalidad en el empleo, PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02 de la planta global de la Alcaldía de Yopal,
13. Copias de las incapacidades médicas de la EPS COLSANITAS No 5928536 de mi representada ELIZABETH PUERTO PUERTO, desde el 14 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2022 – al 4 de mayo de 2022.
14. Orden de cirugía de la EPS COLSANITAS de fecha 20 de enero de 2022
15. Copia de la solicitud de fecha 3 de marzo de 2022, en la cual mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, presentó una queja con el propósito de exigir el pago de su salario y seguridad social.
16. Copia del oficio No 1191.136.14 de fecha 07 de marzo de 2022, mediante el cual la Subsecretaria de Talento Humano del municipio de Yopal- Casanare, le recuerda a mi representada **ELIZABETH PUERTO PUERTO**, que desde el 17 de enero de 2022 se dio posesión en estricto orden de la lista de elegibles enviada por la CNSC a la señora MAGDA ELIZABETH OTALORA MOZO.
17. Copia de última incapacidad médica que le generó la EPS COLSANITAS, va del 06 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022, de acuerdo a la orden médica expedida por el Dr. Rónei Eduardo Barbosa C. de Coloproctología.

ANEXO

Como quiera que el trámite de radicación y conocimiento se da a través de las TICS las copias y los anexos exigidos por la norma, se superan con el envío a través del correo electrónico.

Igualmente se informa que se anexan los documentos aducidos como pruebas documentales y el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Accionante:

ELIZABETH PUERTO PUERTO

Dirección: Carrera 23 No 19- 06 de Yopal - Casanare

Dirección electrónica elizabethpuerto1@hotmail.com

Celular No: 3108679187

Apoderada Accionante:

JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ

Dirección Calle 15 No 10 – 45 Oficina 306 Edificio El Trébol de Sogamoso- Boyacá

Dirección electrónica jaidytorres27@hotmail.com

Celular No: 3126980388

Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Municipio de Yopal

Alcalde: LUIS EDUARDO CASTRO o quien haga sus veces

Dirección: Diagonal 15 No 15-21 de Yopal

contactenos@yopal-casanare.gov.co

Del Señor Juez,



JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ

C.C.No 40.038.052 de Tunja

T.P No 142533 del C.S.J